

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00549-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DELADIER PAYARES CUADRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, informando que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sirvase proveer.

Turbaco (Bol), veintisiete (27) de Julio de 2020.


KAREN TATIANA PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, veintisiete (27) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Procede el despacho a establecer sobre la procedencia de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dentro del expediente contentivo del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DELADIER PAYARES CUADRO.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda, en la cual se depreca el pago de las obligaciones contenidas en los documentos acompañados a ella, fue presentada el día 23 de Agosto de 2019.

2.- El título ejecutivo aducido contra la parte ejecutada lo constituye los Pagaré N° 5012320030931 de fecha 26 de Febrero de 2014 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$28,570.000.°°), (Folios 26 Y 27 C. Principal) Pagaré N° 7860085177 de fecha 14 de Marzo de 2018 por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9,427.143°°) (Folios 30 y 31 C. Principal) y el Pagaré N° 377813487726250 de fecha 25 de Septiembre de 2019 por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2,914.866°°) (Folios 28 y 29 C. Principal) Para garantizar la obligación anterior, la parte demandada constituyo HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, sobre el bien inmueble ubicado en CASALOTE N° 21, MANZANA 20, DE LA URBANIZACION VILLAGRANDE DE INDIAS, QUINTA ETAPA, UBICADA EN LOS LOTES 5G1 Y 5G2-1 EN LA FINCA DENOMINADA EL CORTIJO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR), con Folio de Matricula Inmobiliaria N°060-275437, cuyos linderos y medidas aparecen en la escritura pública N° 1983 de fecha 30 de Diciembre de 2014 de la Notaria Séptima de Cartagena. Prueba de todo esto obra en el expediente.

3.- Mediante proveído adiado 16 de Septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MCTE (\$23,822.919.19) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré N° 5012320030931, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$9,427.143) por concepto de Pagaré N° 7860085177 y por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2,914.866°°), más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación correspondiente a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la misma.

4.- El mandamiento de pago le fue notificado al demandado DELADIER PAYARES CUADRO, a través de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., recibido el día 25 de Noviembre de 2019, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de correos PRONTO ENVIOS visible a folios 126 a 130 del C. Principal.

5.- Dentro de las oportunidades legales no se acató la orden de pago ni se esgrimió defensa alguna.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00549-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DELADIER PAYARES CUADRO.

Así las cosas, atendiendo la preceptiva del artículo 440 inciso 2° del C.G.P, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como consecuencia de ello, se dicta el presente auto ordenando seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior este JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado DELADIER PAYARES CUADRO a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada el valor correspondiente al 7% del valor del pago adeudado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 5 numeral 4 literal a) del acuerdo PSAA16-10554 y el art 366 del C.G.P. Por Secretaria liquidense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 48 le notificó a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 27 de Julio de 2020.

Turbaco - (Bolívar) 07 de 07 2020.

KAREN TATIANA RACHILLA HORMECHEA
SECRETARIA